

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 8
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

AUTO No. 187

25 DE ABRIL DE 2024

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL


POR EL CUAL SE PROCEDE A RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO No. 108-2020, ADELANTADO ANTE LA E.S.E DEL MUNICIPIO DE GAMEZA BOYACÁ

ENTIDAD AFECTADA	E.S.E. MUNICIPIO DE GAMEZA BOYACÁ Nit. 826001960-7 Email: esegameza@yahoo.com Dirección: Calle 3 N° 5-17 Gámeza Teléfono: (608) 7778115
PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	MAGDA LIZZETH RODRIGUEZ LOPEZ identificada con la cédula No. 37.555.263, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Gámeza Municipio saludable, durante la vigencia del 1 de mayo de 2012 al 30 de marzo de 2016 y del 1 de abril de 2016 al 30 de marzo de 2020. Dirección: Calle 8 No. 10-38, apartamento 202 Barrio Olaya Herrera en Sogamoso Boyacá Correo: maliz28@hotmail.com Teléfono: 3144438772 SIGRID CONSULTORES S.A.S con Nit. 901.199.800-9, Representada legalmente por SANDRA VIVIANA CORREA MEDINA identificada con cédula de

FIRMA ELABORO	CRISTINA ESPAÑOL PIRAJAN	FIRMA REVISÓ	HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO	FIRMA APROBÓ	HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CARGO	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"
 Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
 7422012 - 7422011
 cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página 2 de 8
	Macroproceso	MISIONAL	Código
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión
	Formato	AUTO	Vigencia
			GI-F-AP-05
			01
			23/11/2021

	ciudadanía N° 37.901.607, en su calidad de Contratista dentro del contrato No. 048-2019-09-2019 Dirección: Carrera 35 # 92-170 Torre1 Apto. 1602 en Bucaramanga, carrera 31 # 40-89 en Bucaramanga Correo: sigrid.consultores@gmail.com Teléfono: 6458478 – 3182096897
FECHA DE REMISIÓN DEL HALLAZGO	16 de diciembre de 2020
FECHA DEL HECHO	13 de agosto de 2019
VALOR DEL DETRIMENTO (INDEXADO)	DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/OTE. (\$220.330.000).
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA LA PREVISORA, con Nit No 5 263 en 860.002.400-2 PÓLIZA MANEJO GLOBAL No. 3000382 VALOR ASEGURADO MANEJO GLOBAL: \$10.000.000 VIGENCIA: 18-09-2018 hasta 18-09-2019

COMPETENCIA


De conformidad con la competencia que le otorga el artículo 272 incisos 2° y 6 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, el cual faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, "Adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el dictamen respectivo de los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada", Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal emitió Auto No. 145 de fecha 4 de abril de 2024 con el cual, profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de la señora **MAGDA LIZZETH RODRIGUEZ LOPEZ** identificada con la cédula No. 37.555.263, en

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"
Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 – 7422011
cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 8
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Gámeza Municipio saludable, durante la vigencia del 1 de mayo de 2012 al 30 de marzo de 2016 y del 1 de abril de 2016 al 30 de marzo de 2020 y supervisora del contrato No. 048-2019 y la firma **SIGRID CONSULTORES S.A.S** con Nit. 901.199.800-9 representada legalmente por la señora **SANDRA VIVIANA CORREA MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía N° 37.901.607, en calidad de Contratista dentro del contrato de prestación de servicios No. 048-2019 y en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA**, con Nit No. 860.002.400-2, por la expedición de la póliza de manejo No. 3000382; por detrimento patrimonial en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$220.330.000), valor indexado.

DE LA NULIDAD

Una vez fue notificado en legal y debida forma el auto No. 145 de fecha 4 de abril de 2024 por medio del cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal, el abogado JAVIER FERNANDO FARFÁN CAMARGO en calidad de Apoderado Judicial de la Señora, **MAGDA LIZZETH RODRÍGUEZ LÓPEZ**, presenta solicitud de nulidad de lo actuado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, basado en que se ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa al haber negado la solicitud de pruebas impetradas por la señora **MAGDA LIZZETH RODRÍGUEZ LÓPEZ** en versión libre y su defensa en el escrito frente al auto de imputación.

2016 al 30 de marzo de 2020 y supervisora del contrato No. 048-2019 y la firma SIGRID CONSULTORES S.A.S

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades dentro del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, en acatamiento del principio de legalidad, del derecho de defensa y del debido proceso. De tal forma, que ha previsto en su Artículo 36: "Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."


El Debido Proceso frente a las actuaciones adelantadas por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, se encuentran fundamentadas con la Ley 610 de 2000 y Ley

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"

Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
7422012 - 7422011

cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg


	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 8
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	del 23/11/2021

1474 de 2011 los cuales establecen el trámite que debe regir el proceso de responsabilidad fiscal, definido en el Artículo 1º Ley 610 de 2000, como "...el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer las responsabilidades de los servidores públicos y particulares..." con el objeto de obtener el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio como consecuencia del actuar con dolo o conducta gravemente culposa de quienes realicen gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los daños.

De igual forma, las normas citadas han reglamentado que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se adelantará en diligencias preliminares y apertura formal del proceso, fases que corresponden a la etapa probatoria para llegar a la decisión de Archivo o Imputación de Responsabilidad Fiscal. (Arts. 39, 40 y 41 de la Ley 610 de 2000), así mismo en el artículo 48 ibídem, establece el trámite del auto de imputación y finalmente el artículo 53 refiere el fallo con responsabilidad fiscal, actuaciones que se notificaron personalmente, tal como lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, las demás actuaciones se notificaron por estado.

Ahora bien, las decisiones emitidas por el operador jurídico deben ser en derecho y no pueden vulnerar garantías constitucionales, es por ello que en la legislación colombiana se implementó la figura de las "nulidades procesales", esto con el propósito de impedir que las disposiciones adoptadas por el ente de control fiscal vulneren derechos tales como, el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción. Sin embargo, aun cuando la figura de nulidades procesales se encuentra incorporada dentro de la Ley 610 del 2000, en ella se establece que las mismas solo podrán proponerse hasta antes del fallo definitivo, por lo cual, en caso de evidenciarse irregularidades en el proceso que vulneran derechos y garantías constitucionales, no será viable que estas sean subsanadas mediante la proposición de causales de nulidad.

Artículo 38 Ley 610 de 2000. *Termino para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Para la interpretación de este artículo también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, artículo 109, el cual reza lo siguiente:*
Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 8
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Según lo anterior, el Despacho reitera que el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 señala que *"Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse fallo definitivo"*. El anterior artículo debe interpretarse en concordancia con el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el que dispuso que *"la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final (...)"*

Conforme con los artículos precitados podemos establecer que el término y oportunidad para proponer las causales de nulidad contempladas en el artículo 38 de la Ley 610 del 2000, es hasta antes de que el operador jurídico haya proferido el fallo definitivo, siendo esta la decisión tomada en única instancia, es decir, que si las nulidades se proponen luego de esta decisión, se entendería que ya no se cuenta con la oportunidad, imposibilitando que el ente de control emita un pronunciamiento de fondo respecto de la nulidad deprecada.


Frente a la mencionada solicitud, este Despacho considera importante en principio señalar el alcance la expresión *"hasta antes de proferirse fallo definitivo"*, ello haciendo hincapié en la expresión de la Ley 610 de 2000, para lo cual acude a la mención que realizó el Consejo de Estado, a propósito de una acción de tutela impetrada en una actuación disciplinaria, por la denegación de una nulidad propuesta con posterioridad al fallo de primera instancia, ello bajo el entendido de que la disposición para efectos fiscales y disciplinarios era la misma antes de la expedición de la Ley 1474 de 2011, como quiera que tanto el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, como el artículo 146 de la Ley 734 de 2002, contemplaban como oportunidad para proponer nulidades la expresión en cuestión, pronunciamiento en el que señaló lo siguiente:

proferirse la decisión final (...)

"(...) en efecto, el artículo 146 del Código Disciplinario es diáfano en señalar que la solicitud de nulidad se debe formular antes de proferirse el fallo definitivo. En consecuencia, la solicitud presentada por el actor devino en extemporánea, habida cuenta de que el término para proponerla debió ser ANTERIOR al proferimiento de la sentencia de primera instancia, lo cual, persé da lugar a un rechazo de plano de la misma' (...)"

En este orden de ideas, y acogiendo el argumento del Consejo de Estado, la nulidad procede hasta antes de proferirse la decisión final, siendo esta el fallo de primera instancia, pues es el límite que establece la norma para solicitar, conocer y decidir lo correspondiente.

¹ Fallo 376 de 2007 Consejo de Estado


	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página 6 de 8
	Macroproceso	MISIONAL	Código
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	GI-F-AP-05
	Formato	AUTO	GI-F-AP-05

Lo anterior para significar que existe una amplia diferencia entre actuación administrativa y sede administrativa. En la actuación administrativa, entiéndase Proceso de Responsabilidad Fiscal, se decide directamente el fondo del asunto con el fallo de responsabilidad fiscal de primera instancia, que constituiría un acto definitivo susceptible, ahora sí, del ejercicio de los recursos, en sede administrativa.

En relación con este tema, la Contraloría General de la República, en concepto 80112-EE50539 de Septiembre 10 de 2009, consideró que las nulidades propuestas con posterioridad a la declaración de responsabilidad fiscal son improcedentes, por ser extemporáneas, toda vez que su conducencia se contrae al momento mismo en que se advierte la irregularidad, ello con el fin de garantizar el orden procesal y en consonancia con el principio de la buena fe y en todo caso, a momentos previos a la expedición del fallo con responsabilidad fiscal, para lo cual precisó:

"Creemos por ende que los vicios se deben denunciar una vez se produzcan o se tenga conocimiento de ellos, no en la ocasión que les plazca a las personas procesadas, pues atenta contra el orden del procedimiento y la buena fe (numeral 1°, artículo 71 C.P. C) que en estadios previos al fallo toleren la existencia de esos defectos, sin elevar protesta o petición rectificadora, para alegarlos al final o en forma desordenada, a efecto que se complete el plazo de prescripción. Apuntemos a este respecto que el desarrollo del proceso fiscal significa transitar un largo recorrido, por lo que no es dado instar a su término, cuando sólo reste culminado en segunda instancia, la nulidad del auto de apertura, por ejemplo. No proviene empero esta observación de algunos prejuicios como el que el presunto responsable es un individuo molesto, que utiliza las nulidades de manera táctica para entorpecer el proceso. Prueba de que la voluntad del legislador es que sólo se opongan nulidades hasta antes de proferido el fallo con responsabilidad, es que dispuso en el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 610 de 2000 que el auto que las decida queda sujeto al recurso horizontal de reposición y al jerárquico de apelación.

"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa" Si estuviera consentido provocar nulidades en el instante anterior a la expedición de la providencia que decide la apelación contra el fallo, no podrían surtirse entonces los dos grados respecto de la que negara la nulidad, puesto que el funcionario que desata la apelación que ataca el fallo agota ya la vía administrativa. (...) Consideramos pues que, si se reclama una nulidad luego de la declaración con responsabilidad, debe el funcionario rechazarla, al haberse sobrepasado la oportunidad procesal idónea."

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 8
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Así las cosas, la decisión definitiva en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, se entiende como el acto que decide de fondo, siendo este el Fallo emitido mediante Auto N° 145 del 4 de abril de 2024.

Ahora bien, el artículo 284 de la ley 1437 de 2011 dispone: *“Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos”.*

En este contexto, este despacho al revisar la solicitud de nulidad presentada por parte del abogado JAVIER FERNANDO FARFÁN CAMARGO en calidad de Apoderado Judicial de la Señora, MAGDA LIZZETH RODRÍGUEZ LÓPEZ, observa que se interpuso el quince (15) de abril de 2024, siendo esta fecha posterior a la de emisión del fallo.

Por consiguiente, la solicitud de nulidad se interpone extemporáneamente, ya que se había emitido Fallo con Responsabilidad Fiscal, el cual como ya se evidenció constituye el Fallo definitivo o Decisión Final dentro del Proceso 108-2020.

En ese orden de ideas, deviene de manera indefectible el rechazo de la solicitud de nulidad, habida consideración de su notoria improcedencia al ser extemporánea pues esta no fue presentada antes de proferirse el fallo definitivo, siendo este la decisión final emitida en el proceso, es decir, que si las nulidades se proponen luego de esta decisión, se entendería que precluyó la oportunidad, imposibilitando que el ente de control emita un pronunciamiento de fondo respecto de la nulidad invocada, razón por la cual, no es procedente interponer ni resolver nulidades en esta instancia procesal toda vez que dentro del presente proceso, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal proferió fallo con responsabilidad fiscal mediante auto No. 145 del 4 de abril de 2024.


En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, del abogado JAVIER FERNANDO FARFÁN CAMARGO en calidad de Apoderado Judicial de la Señora, MAGDA LIZZETH RODRÍGUEZ LÓPEZ,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad impetrada por el abogado JAVIER FERNANDO FARFÁN CAMARGO en calidad de Apoderado Judicial de la Señora, MAGDA LIZZETH RODRÍGUEZ LÓPEZ, de conformidad a las consideraciones anteriormente plasmadas.

En ese orden de ideas deviene de manera indefectible el rechazo de la solicitud de nulidad, habida consideración de su notoria improcedencia al ser extemporánea pues esta no fue presentada antes de proferirse el fallo definitivo, siendo este la decisión final emitida en el proceso, es decir, que si las nulidades se proponen luego de esta decisión, se entendería que precluyó la oportunidad, imposibilitando que el ente de control emita un pronunciamiento de fondo respecto de la nulidad invocada, razón por la cual, no es procedente interponer ni resolver nulidades en esta instancia procesal toda vez que dentro del presente proceso, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal proferió fallo con responsabilidad fiscal mediante auto No. 145 del 4 de abril de 2024.



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 8
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

ARTICULO SEGUNDO- Contra la presente decisión no preceden recursos.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, Notificar por ESTADO el presente auto conforme al artículo 106 de la ley 1474 de 2011 a

* MAGDA LIZZETH RODRIGUEZ LOPEZ y a su apoderado de confianza JAVIER FERNANDO FARFAN CAMARGO.

* SIGRID CONSULTORES S.A.S, a su representante legal SANDRA VIVIANA CORREA MEDINA y a su apoderada de confianza MARIA JULIANA CHAPARRO BALLESTEROS

* ASEGURADORA LA PREVISORA y a su apoderado de confianza JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR DAVID ORTIZ ALFARO
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

Proyectó: CRISTIN ESPAÑOL PIRAJAN
 Profesional Universitaria

Revisó: HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

Aprobó: HÉCTOR DAVID ORTIZ ALFARO
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

"CONTROL FISCAL DESDE LOS TERRITORIOS"
 Carrera 9 N° 17 - 60 pisos 3 y 4. Tunja - Boyacá
 7422012 - 7422011
 cgb@cgb.gov.co / www.cgb.gov.co

mipg